

Art. 427. En los días en que el Batallón cubra algún servicio de Plaza, procurará visitar los puestos el Mayor, para cerciorarse de si los Oficiales y tropa cumplen con su deber; providenciará el remedio de las faltas leves que notare y pondrá en conocimiento de quien corresponda, las que á su juicio lo merecieren.

Art. 428. Asistirá á las revistas de ropa y armas que pasen los otros Jefes del Batallón, para acompañarles durante ellas y satisfacer á las preguntas que le hicieren. Procurará pasarlas él personalmente, por lo menos dos veces al mes, con objeto de comprobar si el número y estado de las prendas y demás efectos que se le presenten, corresponden á los datos que existen en su Oficina.

Art. 429. Ocurrirá diariamente á la hora y lugar que el Coronel designe, para comunicarle diariamente la Orden General, recibiendo por conducto del Teniente Coronel, la particular del Cuerpo y pasando ambas al Ayudante para que sean comunicadas.

Art. 430. Todo movimiento de caudales que se origine en el Batallón, deberá ser intervenido por el Mayor y autorizado por el Coronel en la forma que prevengan los Reglamentos respectivos; en el concepto de que su intervención le obliga á fiscalizar, ó sea á examinar y censurar las operaciones de contabilidad que se le presenten, á fin de que tengan toda la legalidad debida, cuando sean sometidas á la autorización del Jefe del Cuerpo.

Art. 431. La Oficina que á cargo del Mayor deberá hallarse establecida en el Batallón, se denominará "Detall" y en ella se tendrán, con la debida clasificación, todos los datos concernientes al personal, armamento, municiones, vestuario, equipo y menaje, así como lo relativo á caudales.

Art. 432. Los libros, registros y carpetas que deberán llevarse en la Oficina de que habla el artículo anterior, serán los siguientes:

I. Libro de alta y baja del personal, en el cual se asentarán las que ocurran en el Batallón. En este libro se llevará cuenta separada de cada Compañía y la de Plana Mayor y al final el alta y baja general, extractando ésta solamente en números, con objeto de que, haciendo diariamente las operaciones necesarias, se conozca el efectivo del Cuerno. Modelo número 28.

II. Libro para la alta y baja de armamento, correaje y municiones, llevado en la misma forma que el anterior. Modelo número 29.

III. Un libro para la alta y baja de vestuario, equipo y menaje llevado en igual forma. Modelo número 30.

IV. Un libro de novedades.

V. Un libro para inscribir las actas de las Juntas Administrativas. Modelo número 31.

VI. Un libro de desertores en el que se copiarán los partes que, respecto á ellos, dieren los Capitanes.

VII. Un libro para anotar las cantidades que para haberes y demás gastos, ministre la Pagaduría del Batallón. Modelo número 32.

VIII. Un libro de entrada y salida de Hospital. Modelo número 33.

IX. Un libro para inscribir los nombres de los comisionados que tenga el Batallón. Modelo número 34.

X. Un libro para registrar las licencias temporales, certificados de cumplidos y licencias absolutas.

XI. Una carpeta para documentos de entrega de Compañía.

XII. Una carpeta para relaciones de extracción é introducción de vestuario, armamento, municiones, correaje, equipo y menaje que hagan las Compañías. Además, llevará expedientes de todo el personal del Batallón, formando los de los Oficiales y Sargentos primeros con la orden de alta que le transcriba la Comandancia y los incidentes que se presenten en la carrera de cada uno de ellos, figurando en dichos expedientes, las copias de patentes, hojas de

servicios, etc. En los expedientes de la clase de tropa, figurará la filiación del individuo, copias de sus nombramientos, contratos de reenganche y, en general, todo lo que se relacione con cada uno; poniendo citas cuando en un mismo oficio se trate de varios individuos.

Art. 433. Todos los libros de que habla el artículo anterior, serán autorizados por el Coronel del Batallón, certificando, en la carátula y en la última foja, el número de las que contienen y marcando las intermedias con el sello de la Comandancia. En esta misma forma autorizará el Mayor los libros de las Compañías, poniendo el sello de la Oficina del Detall.

Art. 434. Formará mensualmente, para que sean remitidos á la Secretaría de Guerra por el Coronel, los documentos que á continuación se expresan:

I. Una lista de revista de Comisario.

II. Dos estados de fuerza con destinos. Modelo número 35.

III. Dos estados de armamento y municiones, con expresión de alta y baja ocurrida en el mes. Modelo número 36.

IV. Justificantes de altas ocurridas en el mes anterior.

V. Una relación de inútiles, cumplidos, reenganchados y acreedores á retiro ó sobresueldo. En estas relaciones se harán constar los que cumplen en los dos meses siguientes, así como los que manifiesten su voluntad de reengancharse, anotando las gratificaciones que les correspondan. No se propondrán para reenganchados, á los individuos de mala conducta justificada.

Art. 435. Además de los documentos prescriptos en el artículo anterior, formará cada cuatro meses un estado, por duplicado, del vestuario, equipo y menaje que tenga el Batallón, para que el Coronel lo remita á la Secretaría de Guerra.

Art. 436. A fin de cada año fiscal, además de los documentos prevenidos en los dos artículos anteriores, cerrará las hojas de servicios de los Oficiales y Sargentos primeros, para que el Coronel las remita á la Secretaría de Guerra. Modelos números 37, 38 y 38 bis.

Art. 437. Para los gastos de escritorio, recibirá la gratificación mensual que señala el Presupuesto de Egresos. Para la compra de libros que deban llevarse en todo el Batallón, carpetas, esqueletos de filiaciones, de listas de revista, etc., se pedirá autorización á la Secretaría de Guerra para hacer el gasto de los fondos del Cuerpo.

Art. 438. Cada día primero entregará al Coronel, con el estado de fuerza, una relación de los soldados que en el mes cumplan el tiempo de su empeño y otra de los que se consideren inútiles por sus achaques ó perniciosos por sus vicios. El mismo día entregará al Teniente Coronel un estado de fuerza con destinos.

Art. 439. Para el despacho de la Oficina del Detall, el Mayor tendrá los auxiliares y escribientes que sean necesarios, eligiéndolos entre los individuos de tropa, con excepción de los Sargentos primeros.

Art. 440. Con el objeto de reconocer la propiedad de todas las prendas de los individuos de tropa por medio de una marca sencilla, dará á cada Capitán la numeración que le corresponde á su Compañía, considerada en alta fuerza, de manera que á la primera Compañía le toque del número uno al total de dicha fuerza, á la segunda, desde el número siguiente á éste, hasta el duplo de la citada fuerza y así sucesivamente. De tal manera, á la vista de una marca, se sabrá á qué individuo y Compañía pertenece la prenda.

Art. 441. Formará las filiaciones de los reclutas que con arreglo á la ley ingresen al Batallón, haciendo los ejemplares que sea necesario entregar á las Oficinas que corresponda, dando una al interesado.

Dichas filiaciones se sujetarán en todo á lo prevenido en el Título III del Tratado I y llevarán la fotografía del filiado. Modelo número 38.

Art. 442. Conservará en la Oficina del Detall las filiaciones originales que le remitan los

Jefes de reemplazos y comisionados para el reclutamiento, sacando, de dichos documentos, las copias que fueren necesarias.

Art. 443. Al destinar un recluta á una Compañía, entregará al Capitán respectivo copia de las filiaciones con la orden del alta al calce de dichos documentos.

Art. 444. Siempre que algún individuo de tropa sea baja ó pase á otra Corporación, remitirá, al Jefe de ella, el expediente completo del interesado, certificando hasta qué fecha ha recibido haberes. En su oficina conservará solamente copia de la filiación respectiva.

Art. 445. Al reverso de cada licencia absoluta ó certificado de baja, se inscribirá copia de la filiación del individuo que la obtenga, con anotación de las variaciones que hubiere sufrido en sus señas particulares.

Art. 446. Los testimonios y demás piezas judiciales, así como cualquier otro documento relativo á individuos del Cuerpo, formarán expediente en la filiación que corresponda.

Art. 447. Cuando algún soldado pretenda dar un sustituto y le sea admitido, la sustitución se efectuará según las reglas siguientes:

I. Los Jefes de los Cuerpos que guarnecen la Capital de la República, remitirán á la Secretaría de Guerra las solicitudes de los interesados, para que se ordene el reconocimiento de los individuos presentados como sustitutos.

II. Una vez aceptados éstos, remitirán sus filiaciones originales para su aprobación, sin cuyo requisito no podrán ser altas en los Cuerpos y mucho menos causar baja los substituídos.

III. Los substituídos no podrán separarse del servicio mientras no reciban la licencia expedida con motivo de la substitución.

IV. Los Jefes de los Cuerpos que se hallen fuera de la Capital, pedirán á los Jefes de Zona, de Armas ó Comandantes Militares de quienes dependan, el reconocimiento de los substitutos, enviándoles á la vez las filiaciones respectivas para su aprobación. Una vez aprobado dicho documento, autorizarán el movimiento de alta y baja y pedirán á la Secretaría de Guerra las licencias absolutas de los substituídos, extendiéndoles, entretanto, un certificado por la Mayoría.

V. Al abrir las filiaciones de los substitutos, se tendrá cuidado de expresar que quedan obligados á servir solamente el tiempo que falte á los substituídos para cumplir su empeño.

VI. A los substitutos, una vez que hayan cumplido el tiempo de su empeño, sin expedirles licencia absoluta se les dará de baja, extendiéndoles un documento que exprese haber cumplido su compromiso de sustituto, no quedando exentos del período de servicios que pudiere corresponderles, á menos que, con la patente respectiva ó con constancias oficiales, justifiquen haber ya cumplido un período de enganche por cuenta propia.

Art. 448. El Soldado, Cabo ó Sargento, que cumpla por propia cuenta el tiempo de empeño fijado por la ley de reclutamiento, quedará exceptuado de prestar toda clase de servicios militares, salvo el caso de guerra con país extranjero. A este efecto, recibirá patente de licencia absoluta ó certificación de cumplido, en su caso, que acreditará su separación legal del servicio de las armas.

Art. 449. Mientras no se expida la ley de reclutamiento, los Jefes de Zona y Comandantes Militares, tendrán presente: que sólo podrán autorizar el reenganche de los Sargentos segundos, Cabos y Soldados que lo deseen, siempre que estén útiles para continuar sirviendo, según reconocimiento médico y en vista de los informes que rindan los Jefes de los Cuerpos á que pertenecen los interesados; pero en todo caso se dará cuenta á la Secretaría de Guerra para que resuelva.

Art. 450. A los individuos de la clase de tropa que no quisieran reengancharse, se les entregará su patente de licencia absoluta el mismo día en que cumplan el tiempo de servicios que la ley determina, á cuyo efecto la Secretaría de Guerra expedirá, con la debida anticipación, dichas licencias; pero si por cualquier circunstancia esto no tuviere verificativo, el

Jefe á quien corresponda les mandará expedir, bajo su más estrecha responsabilidad, una certificación de cumplidos, sin cuyo requisito y mientras permanezcan en su Cuerpo ó Servicio, quedarán sujetos á la presente Ordenanza.

Los individuos de tropa cumplidos, además de su gratificación, recibirán quince centavos por cada siete leguas que los separe del lugar de su residencia.

Los que hubieren manifestado deseos de reengancharse, firmarán el mismo día en que cumplan el tiempo de sus servicios un nuevo contrato provisional que podrá ser anulado si la Secretaría de Guerra no aprueba el reenganche. Modelo número 39.

Art. 451. Los individuos de tropa que cumplan su tiempo estando en campaña, no serán dados de baja si no están presentes los reclutas que deben reemplazarles; pero si los individuos fueron en pequeño número y no se perjudican las operaciones, á juicio del General en Jefe, podrá dárseles de baja sin esperar sus reemplazos, comenzando por los que tengan mayor tiempo de servicios.

Art. 452. Con la oportunidad debida pedirá á los Capitanes primeros, los borradores de listas para la revista de Comisario y las confrontará con los antecedentes que deben existir en la Oficina del Detall. Cerciorado de que están en regla, pondrá su conformidad en ellos y ordenará que se haga el número de listas que fuere necesario, disponiendo el día que deben entregarse, á fin de confrontarlas de nuevo y formar los legajos respectivos. Modelo número 40.

Art. 453. El mismo día que se pase revista de Comisario y antes de este acto, reunirá delante de la Bandera á todos los reclutas que hubieren ingresado al Batallón después de la revista anterior; dispondrá que se les lean las leyes penales y les tomará la protesta de fidelidad, haciendo lo mismo con los que por cualquier motivo no hubieren protestado.

Art. 454. Al día siguiente de pasada la revista de Comisario, hará la confronta en la Oficina de Hacienda que corresponda, en la forma que ésta lo determine.

Art. 455. En los primeros ocho días de cada mes, inspeccionará los libros y documentos de las Compañías, de la Plana Mayor, del Forrajista y demás que se lleven con motivo de la administración del Cuerpo, á fin de ver si están en corriente y de conformidad con los de su Oficina.

Art. 456. Revisará las distribuciones de haberes, la cuenta y distribución de forrajes que los Comandantes de Compañía, el Ayudante y demás Oficiales que intervengan en la administración de fondos deban entregarle mensualmente y satisfecho de que están de acuerdo con los datos que obran en su Oficina, pondrá en ellos su "Constancia" ó su "Conformidad" con arreglo al formulario respectivo.

Art. 457. En los primeros días de cada año común rectificará la estatura de los soldados jóvenes, anotando en las filiaciones los cambios que hubieren ocurrido.

Respecto de las condiciones que necesitan satisfacer las acémiles de los Batallones, se sujetará á lo prevenido en el artículo 459 para el Mayor de Caballería.

#### TITULO XXIV.

##### Del Mayor de Caballería.

Art. 458. El Mayor de Caballería se sujetará, para el cumplimiento de sus obligaciones, á lo prevenido en el Título anterior; llevará los libros relativos á su arma y observará, además, las prescripciones siguientes:

Art. 459. Será de su responsabilidad que los caballos y mulas que se destinan al Regimiento, tengan la alzada y demás condiciones reglamentarias, para lo cual reconocerá unos y otras en unión del Veterinario.

Art. 460. Si del reconocimiento de que habla el artículo anterior, resultare que los caba-

llos ó mulas se hallan en perfecto estado de servicio, ordenará que se les pongan las marcas del Regimiento y Escuadrón á que se destinen, la primera, en el anca izquierda y la segunda, en la espalda del mismo lado, procediendo á reseñarlos en la forma detallada y haciendo que se presenten en seguida á la Oficina respectiva, para la certificación de las reseñas y abono de las cantidades que correspondan. Modelo número 41.

Art. 461. Luego que las reseñas estén certificadas, asentará el alta en el libro que debe llevar, destinando los caballos y mulas á los Escuadrones ó Plana Mayor, pasando copia de las reseñas á los Capitanes respectivos. Modelo número 42.

Art. 462. Por ningún motivo dejará de vigilar que los caballos se atiendan con esmero, que estén bien herrados y que el forraje que se les ministre sea suficiente y de buena calidad, remediando desde luego las faltas que á este respecto notare.

Art. 463. Cada año, en los meses de abril y mayo, rectificará las reseñas de los caballos del Regimiento.

Art. 464. Cuando tenga que hacerse la remisión del archivo á la Secretaría de Guerra, se cerrará el libro de reseñas con la actual existencia y al abrirse el nuevo, se copiará en él la reseña y fecha del alta de todo el ganado que queda existente en el Cuerpo.

#### TITULO XXV.

##### Del Teniente Coronel de Infantería.

Art. 465. El Teniente Coronel vigilará que se cumplan con exactitud las órdenes que diere el Coronel, sin que le sea permitido variarlas; sostendrá con firmeza la respetabilidad de éste; le dará cuenta de las faltas que advirtiere en los subalternos; corregirá las murmuraciones y flojedad en el servicio y no le ocultará, por indulgencia ó disimulo, especie alguna que pueda turbar el orden y relajar la disciplina y buena opinión del Cuerpo.

Tendrá facultad para arrestar al Mayor en su alojamiento, dando inmediato parte al Coronel, para que éste gradúe la duración del castigo; á los Oficiales en su alojamiento, en la Sala de Banderas ó Estandartes y á los individuos de tropa, en la Cuadra ó en la Guardia de Prevención. El arresto impuesto por él á los individuos de tropa, podrá levantarlo por sí; pero tratándose de Oficiales, pedirá su autorización al Coronel, á quien dará parte de la causa que motivó el arresto.

Art. 466. Estará instruído en cuanto previene la presente Ordenanza y substituirá al Coronel en ausencia de éste.

Art. 467. Vigilará la puntual asistencia de los Oficiales á las listas diarias y revistas semanales y extrañará con la debida prudencia á los Capitanes primeros por sus omisiones y las de los subalternos, sin dispensar ninguna de las formalidades que en aquellos actos deben observarse, ni ser indulgente con los que faltan sin motivo justificado.

Art. 468. Será el encargado de la instrucción teórica y práctica del Cuerpo y el responsable ante el Coronel de que ésta se dé conforme á lo prevenido en los Reglamentos y en los textos aprobados por la Secretaría de Guerra.

Art. 469. Vigilará las Academias de Sargentos y Cabos que dará el Ayudante, haciendo que se observe el mejor método de enseñanza, impulsando el adelanto de aquéllos.

Art. 470. Reunirá con frecuencia á todos los Oficiales, para asegurarse de su uniformidad en el manejo de las armas, en los fuegos, marchas, evoluciones, método de enseñanza y manera de dar las voces.

Art. 471. Presidirá la junta de examen de los Soldados, Cabos, Sargentos segundos propuestos para el ascenso inmediato. Comunicará al Mayor el día en que debe tener verificativo el examen y designará dos Oficiales, uno para integrar la Junta y otro para Secretario sin voto.

En tal concepto pondrá el Mayor el "CONSTAME SU APTITUD" en los nombramientos expedidos por los Capitanes.

Art. 472. Siempre que el Batallón cubra puestos de la Plaza en que esté de guarnición, los visitará, para cuidar de que los Oficiales y tropa cumplan con sus deberes.

Art. 473. Cuando tome las armas el Batallón para cualquier función del servicio, una vez reunido, lo revistará si lo creyere conveniente, antes de dar parte al Coronel.

Art. 474. Dará mensualmente al Coronel, noticia por escrito, del estado de instrucción de los Oficiales y tropa del Batallón y otra de las materias que se han enseñado en el mes anterior. Modelo número 43.

Art. 475. Acudirá diariamente á la hora y lugar que designe el Coronel para darle parte de las novedades ocurridas el día anterior y recibir la orden del Cuerpo, que allí mismo transmitirá al Mayor.

#### TITULO XXVI.

##### Del Teniente Coronel de Caballería.

Art. 476. El Teniente Coronel de Caballería, además de las obligaciones que se prescriben en el Título anterior, deberá estar instruído en todos los reglamentos y disposiciones referentes á su arma, para hacerlas cumplir y observarlas en la parte que le toca.

#### TITULO XXVII.

##### Del Coronel de Infantería.

Art. 477. El Coronel de un Cuerpo tendrá mando sobre todos los individuos que lo componen. Deberá estar perfectamente instruído en la Ordenanza General del Ejército, Reglamentos y demás disposiciones militares que se dicten y puesto que está llamado á ejercer cargos superiores, procurará hallarse al corriente de los adelantos que se hagan en la Ciencia de la Guerra, para conocer á fondo el servicio y aplicación de las tres armas.

Art. 478. Aunque el Cuerpo que mande se halle dividido en destacamentos, subsistirá su autoridad en el todo y cada una de sus partes, para la disciplina, policía y administración, de modo que cada Comandante de fuerza destacada, obedecerá las órdenes que para los asuntos referidos le comuniquen.

Art. 479. Dará audiencia á cualquiera de sus inferiores que la solicite; oirá las quejas que se le presenten y remediará, sin dilación, lo que á este respecto estuviere en sus facultades, manifestando siempre complacencia de que se dirijan á él, tanto para pedir justicia, como para cualquier asunto privado.

Art. 480. Siempre que tuviere que reprender á un Oficial, lo hará de manera que ningún inferior se aperciba de ello. Tendrá facultad de arrestar á los Jefes, en sus alojamientos, por un término que no exceda de 24 horas y á los Oficiales también en sus alojamientos ó en Banderas, sin pedir permiso ni dar previo aviso á la autoridad militar á quien corresponda, poniendo solamente en conocimiento de ésta la providencia tomada, al darle parte de las novedades ocurridas en su Cuerpo.

Si el arresto que imponga pasare de ocho días, desde luego dará cuenta por escrito á su inmediato superior, de tal providencia y de la causa que la motivó.

Si el correctivo no lo hubiere de sufrir el Oficial, en el Cuartel donde tenga mando el Coronel, éste deberá pedir previamente permiso al Jefe de las Armas, para que el arrestado sea admitido en una prisión.

Sólo se anotarán en las hojas de servicios los arrestos que pasen de ocho días.

El Jefe del Cuerpo puede aumentar ó disminuir los castigos, cambiar su naturaleza y aun hacerlos cesar. En este último caso hará comprender, al que impuso el castigo, el error en que